



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MUNICIPIO DE EL BAGRE**

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO.
EJECUTANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO	SEBASTIÁN BERRÍO BLANCO.
RADICADO	05-250-31-89-001-2020-00067-00.
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.
INTERLOCUTORIO	136.

Dentro del presente proceso es el momento de emitir la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, todo conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

HECHOS:

La entidad ejecutante, por conducto de su apoderado, presentó en agosto seis (6) de 2020 demanda en proceso ejecutivo contra Sebastián Berrío Blanco, reclamando el pago de las sumas de \$ 49.999.606, \$ 49.988.266; \$ 20.207.828; \$ 13.096.011; \$ 9.945.443 y \$ 1.697.876 de capital representados en igual números de pagarés; \$ 4.965.256, \$ 7.415.213, \$ 2.756.106, \$ 1.173.471, \$ 699.238 y \$ 60.262 de intereses remuneratorios, al igual que se reclamó el pago de los intereses moratorios por cada una de estas obligaciones.

Visto que la demanda reunía los requisitos legales se admitió el libelo y se libró mandamiento de pago en diciembre once (11) de 2020, en favor de la entidad ejecutante y en disfavor del ejecutado.

El demandado Sebastián Berrío Blanco fue notificado por conducto del curador ad litem el doce (12) de septiembre de 2022, habiéndose pronunciado el mismo el pasado veintiséis (26) de septiembre de 2022, aceptando como ciertos los hechos 1 a 4, 8 a 11, 15 a 19, 22 a 25, 29 a 32, 36 a 39 y 43 a 46 y expresando que no le constan los hechos 5 a 7, 12 a 14, 20, 21, 26 a 28, 33 a 35, 40 a 42 y 44. Expresa que se acoge a lo que resulte probado en el proceso y con relación a la pretensión séptima requiere que no se condene en costas y agencias en derecho al ejecutado.

No propuso el curador ad litem ninguna excepción previa ni de mérito.

Ante el no pago de la obligación por parte de Sebastián Berrío Blanco y no haberse presentado excepciones previas dentro del término legal por parte del mismo, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 3 del Código General del Proceso, es decir, ordenar seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado, lo mismo que se dispondrá que se efectúe el avalúo y posterior remate de los bienes embargados para que con el producto de estos se pague a la entidad accionante el crédito y las costas.

RELACIÓN PROCESAL:

Se dijo que por encontrar el Despacho que la demanda cumplía con los presupuestos requeridos, en diciembre 11 de 2020 se admitió y libró mandamiento de pago en favor

del Baco Agrario de Colombia S.A. contra Sebastián Berrío Blanco, habiéndose notificado por conducto del curador ad litem designado el 12 de septiembre de 2022 y sin que al finalizar el término de ley se hubiese cancelado la obligación como tampoco se propusieron excepciones previas o de mérito.

Los títulos valores sobre los cuales se funda la acción pretensión reúnen las exigencias y formalidades de ley, y por ello se ordenó al ejecutado el cumplimiento de su obligación en el término previsto por la ley o que propusiera las excepciones de fondo y de mérito que estimare pertinentes. Así mismo se decretó el embargo y secuestro de los bienes denunciados como propiedad del demandado Sebastián Berrío Blanco.

Así, agotado el término de traslado al demandado y encontrando el Despacho que dentro del proceso se cumplieron a cabalidad los presupuestos procesales para decidir de fondo, que la demanda se presentó en debida forma, que la competencia para conocer, tramitar y decidir corresponde a este Juzgado; y que las personas involucradas en este asunto son capaces, pues respecto de cada una no existe prueba que permita sostener situación diferente, se procede de conformidad con lo ordenado por la ley, no sin antes hacer los pronunciamientos que a continuación se exponen:

CONSIDERACIONES:

El artículo 422 del Código General del Proceso indica que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. En el presente caso se tiene que la obligación está representada en varias facturas de venta aceptadas por la ejecutada y que se encuentran sin ser canceladas a la demandante.

El artículo 430 del Código General del Proceso expresa que *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere”*.

No obstante existir un pronunciamiento del curador ad litem que representa al ejecutado, al no haberse propuesto excepciones previas, los títulos valores base de recaudo ejecutivo constituyen plena prueba contra el mismo.

Los títulos ejecutivos que configuran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, origina la convicción plena que tiene el interesado de estar obrando legítimamente, esto es, de no estar obrando en contra de la Constitución ni de la ley.

Se concluye entonces que se reúnen las exigencias procesales y sustanciales para ordenar continuar la ejecución en aplicación al artículo 468 del Código General del Proceso. En tal sentido se ordenará seguir adelante la ejecución por la obligación pendiente de pago, ordenar la liquidación del crédito y se condenará en costas al demandado.

Sin necesidad de más consideraciones, **EL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PROSEGUIR la ejecución a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con nit. 800.037.800-8, y contra **SEBASTIÁN BERRIO BLANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía 15.305.251, para el cumplimiento de las obligadas determinadas en el mandamiento de pago, es decir, por las siguientes sumas:

- Veinte millones doscientos siete mil ochocientos veintiocho pesos (\$20.207.828,00), como capital representado en el pagaré 013206100002954 del 15 de octubre de 2013.
- Por intereses remuneratorios de este capital, la suma de dos millones setecientos cincuenta y seis mil ciento seis pesos (\$2.756.106,00), generados entre el 19 de noviembre de 2018 y el 25 de febrero de 2020.
- Por intereses de mora desde el 26 de febrero de 2020 y hasta la fecha en que se efectúe el pago de la obligación.
- Un millón seiscientos noventa y siete mil ochocientos setenta y seis pesos (\$ 1.697.876,00) como capital representado en el pagaré 4481860003057319 del 15 de octubre de 2013.
- Por intereses remuneratorios de este capital, la suma de dos millones sesenta mil doscientos sesenta y dos (\$60.262,00), generados entre el 18 de marzo de 2019 y el 22 de abril de 2019.
- Por intereses de mora desde el 23 de abril de 2019 y hasta la fecha en que se efectúe el pago de la obligación.
- Nueve millones novecientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos (\$9.945.443,00), como capital representado en el pagaré 013206100003388 del 18 de junio de 2014.
- Por intereses remuneratorios de este capital, la suma de seiscientos noventa y nueve mil doscientos treinta y ocho pesos (\$699.238,00), generados entre el 16 de enero de 2019 y el 25 de febrero de 2020.
- Por intereses de mora desde el 26 de febrero de 2020 y hasta la fecha en que se efectúe el pago de la obligación.
- Trece millones noventa y seis mil once pesos (\$ 13.096.011,00), como capital representado en el pagaré 01320610000056 del 28 de febrero de 2017.
- Por intereses remuneratorios de este capital, la suma de un millón ciento setenta y tres mil cuatrocientos setenta y uno (\$1.173.471,00), generados entre el 13 de abril de 2019 y el 13 de octubre de 2019.
- Por intereses de mora desde el 14 de octubre de 2019 y hasta la fecha en que se efectúe el pago de la obligación.
- Cuarenta y nueve millones novecientos ochenta y ocho mil doscientos sesenta y seis pesos (\$ 49.988.266,00), como capital representado en el pagaré 013206100005920 del 9 de agosto de 2017.
- Por intereses remuneratorios de este capital, la suma de siete millones cuatrocientos quince mil doscientos trece pesos (\$7.415.213,00), generados entre el 10 de octubre de 2018 y el 25 de febrero de 2020.
- Por intereses de mora desde el 26 de febrero de 2020 y hasta la fecha en que se efectúe el pago de la obligación.
- Cuarenta y nueve millones novecientos noventa y nueve mil seiscientos seis pesos (\$ 49.999.606,00). como capital representado en el pagaré 013206100006412 del 16 de mayo de 2018.
- Por intereses remuneratorios de este capital, la suma de cuatro millones novecientos sesenta y cinco mil doscientos cincuenta y seis pesos

(\$4.965.256,00), generados entre el 19 de marzo de 2019 el 19 de septiembre de 2019.

- Por intereses de mora desde el 20 de septiembre de 2019 y hasta la fecha en que se efectúe el pago de la obligación.

SEGUNDO: Comisione a la Alcaldía Municipal de Zaragoza, para que proceda con el secuestro de los bienes embargados, conforme a lo señalado en el artículo 468 numeral 3 del Código General del Proceso. Una vez, efectuado el secuestro, se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes inmuebles embargados que cuentan con matrículas inmobiliarias 027-2509 y 027-10403 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Segovia, Antioquia, para que con el producto de ellos se pague a la entidad demandante el crédito y las costas.

TERCERO: Se ordena que por las partes se presente la liquidación del crédito.

CUARTO: Se condena en costas al ejecutado. Para liquidarlas y como agencias en derecho y en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fija el equivalente a la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000,00).

Por la Secretaría del Juzgado se procederá a su liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUISA FERNANDA URIBE HERNÁNDEZ
JUEZ